



**El empleo  
es de todos**

**Mintrabajo**

14325307 – 035

Girardot – Cundinamarca., 28 de febrero de 2019

Señor:

R/L. **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE APORTANTES**

Calle 20 A N°. 7 – 11

Girardot - Cundinamarca.

**Asunto:** Remisión Notificación por aviso del Auto N° 1316 de 10 de septiembre de 2018 Radicado N°. 227333 del 2015, Queja por presunto incumplimiento a normas del Sistema de Seguridad Y salud en el Trabajo en contra de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE APORTANTES**.

### NOTIFICACIÓN POR AVISO

Que, ante la imposibilidad de llevar a cabo la Notificación Personal al Representante Legal de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE APORTANTES**, la cual figura como Querellada dentro del expediente en referencia, a quien se citó y ésta **NO se presentó**, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a **NOTIFICAR POR AVISO** el contenido del **Auto N°. 1316** del 10 de septiembre de 2018, expedida por el Doctor **PABLO ÉDGAR PINTO PINTO**, Director Territorial de Cundinamarca, en consecuencia, se anexa una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida, en seis (6) folios. Se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso, luego del cual inmediatamente empezarán a correr diez (10) días hábiles para que interponga y sustente los Recurso de Reposición ante esta Coordinación y/o de Apelación ante el Despacho del Director Territorial de Cundinamarca del Ministerio de Trabajo, los cuales deben interponerse por escrito en la diligencia de notificación o dentro los diez (10) días hábiles siguientes a ella, o a la Notificación por Aviso o al vencimiento del término de publicación según el caso, de acuerdo con el art 65 y SS de la Ley 1437 de 2011.

Cordial saludo,

**MIGUEL ÁNGEL DÍAZ DURAN**

Auxiliar Administrativo

Inspección de Trabajo y S.S. de Girardot

**MINISTERIO DEL TRABAJO**

Anexos: Lo anunciado en un (1) folio y seis (6) anexos.

Transcriptor: M Díaz.

Elaboró: M Díaz.

Revisó/Aprobó: E. Espinosa.

C:\Users\user\Documents\Oficios externos enviados 2018.docx





Libertad y Orden

**DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA**

**AUTO No 1316  
( 10 de Septiembre de 2018)**

*“Por medio del cual se archiva una Averiguación Preliminar”*

**EL DIRECTOR TERRITORIAL DE CUNDINAMARCA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el artículo 91 del Decreto Ley 1295 de 1994, Artículo 15 de la Resolución 1401 de 2007, Ley 1562 de 2012 Artículo 13, Resolución 2143 de 2014 y Decreto 1072 de 2015 Artículo 2.2.4.6.36

**CONSIDERANDO**

**1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:**

Procede el Despacho a decidir si formula cargos o se abstiene de hacerlo ordenando el archivo del expediente, como resultado de las diligencias adelantadas en cumplimiento del **Auto No. 003** de fecha **13 de Enero de 2016**, y de conformidad con lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro de la averiguación preliminar número **227333** de 2015 iniciada contra **ASOCIACION COLOMBIANA DE APORTANTES**, por presunto incumplimiento a normas del Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo.

Las actuaciones desarrolladas fueron surtidas con base en los fundamentos fácticos que se proceden a describir:

**2. IDENTIDAD DEL INTERESADO**

**ASOCIACION COLOMBIANA DE APORTANTES**, identificada con **Nit.** 900362869, con **domicilio** en la Calle 20 A N°. 7-11 en la ciudad de Girardot Cundinamarca

**3. RESUMEN DE LOS HECHOS**

Las actuaciones desarrolladas fueron surtidas con base en los hechos que se describen a continuación:

Procedente de Positiva Compañía de Seguros recibió el Ministerio de Salud, la solicitud de investigación de setenta y dos (72) entidades, toda vez que en criterio de la misma se evidencia que *“en algunos casos se presentan importantes irregularidades al no existir un vínculo contractual real que justifique la afiliación de los trabajadores a través de dichas empresas”*. (Folios 3,4 y 5)

## Continuación

Que según el Decreto 3615 de 2005 modificado por los Decretos 2313 de 2006, 2172 de 2009 y 692 de 2010, define los requisitos y procedimientos para la afiliación de los trabajadores independientes en forma colectiva al Sistema de seguridad Social Integral, a través de las asociaciones y agremiaciones y las congregaciones religiosas en los términos del artículo 13 *ibidem*.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 de la norma en comento, corresponde al Actual Ministerio de Salud y Protección social autorizar previamente a las agremiaciones, asociaciones y congregaciones religiosas para afiliarse colectivamente a sus miembros al Sistema de Seguridad Social integral, previa solicitud del representante legal y cumplimiento de los requisitos señalados en el Artículo 7 de la norma en mención, siendo posible de igual manera, se cancele la autorización a las agremiaciones o asociaciones que dejen de cumplir con uno o varios de los requisitos exigidos para obtener las mismas, o cuando se demuestre que estas promueven o toleran la evasión o elusión de aportes al sistema de seguridad social integral.

Que una vez verificado por el Ministerio de Salud y Protección Social el registro de las asociaciones, agremiaciones y congregaciones religiosas autorizadas previamente para llevar a cabo procesos de afiliación colectiva, disponible en la página web <http://www.minsalud.gov.co> siguiendo la ruta "Protección Social" – "Régimen contributivo" – Listado de entidades autorizadas para afiliaciones colectivas", **se pudo constatar que ninguna de las setenta y dos (72) entidades mencionadas en la comunicación, se encuentra autorizada por ese Ministerio para efectuar procesos de afiliación colectiva.** (Folios 1 y 2).

Reporte que por competencia fue remitido por el Ministerio de Salud al Ministerio de Trabajo, recibida y radicado con el N°. 202659 del 22-10-2015 (folios 1 a 6).

Que mediante auto N°. 07 del 13-01-2016 este Despacho avocó conocimiento en averiguación preliminar en contra de la empresa **ASOCIACION COLOMBIANA DE APORTANTES**, la cual aparece relacionada en la comunicación recibida de la empresa Positiva Compañía de Seguros por presunto incumplimiento de las normas de seguridad, salud en el trabajo y riesgos laborales (afiliación de personas a la seguridad social integral sin autorización de funcionamiento como agrupadora, y comisionó al Doctor **EDUARDO ESPINOSA MURCIA**, Inspector de Trabajo y Seguridad Social de Girardot, adscrito a esta Territorial, para la práctica de pruebas que considere pertinentes y conducentes en esta etapa, las cuales permitirán determinar la procedencia o no del inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio, debiendo proyectar el correspondiente acto administrativo de acuerdo con lo verificado y rendir a este Despacho informe escrito.

A través del oficio N°. 14325307-131 de fecha 26 de julio de 2018, por el despacho de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Girardot, comunicó el Auto N°, 03 de fecha 13-01-2016 a la empresa **ASOCIACION COLOMBIANA DE APORTANTES**, y la requirió para que allegara a la Inspección la siguiente documentación:

1. Certificado de existencia y Representación Legal vigente.
2. Autorización conforme al Decreto 2313 de 2006
3. Nómina de asociados y pago de aportes al sistema de Seguridad Social de los tres (3) últimos años.

Igualmente la citó para comparecer al despacho de la Inspección de Trabajo de Girardot el día lunes 6 de agosto de 2016, hora 2:00 p.m., con el fin de llevar a cabo audiencia de trámite dentro de la averiguación preliminar. (Folio 9).

Que la anterior comunicación fue devuelta por la empresa de correo 472 por la causal "**NO RESIDE**"

**Continuación**

y en observaciones del cliente registraron **"EN ESTA DIRECCION QUEDA SERVISALUD"**. (Folio 10).

Una vez revisado el reporte de Empresas Agrupadores Irregulares suministrada por la empresa Positiva Compañía de Seguros, encontramos relacionada la empresa **ASOCIACION COLOMBIANA DE APORTANTES**, Nit. 900362869, dirección **CALLE 20 A N°. 7-11 GIRARDOT**, misma dirección a la que fue enviado el oficio 14325307-140 del 31 de julio de 2018, y que fue devuelto por 472 por la causal anotada. (Folio 10).

Que consultado el sistema RUES por el nombre de la empresa **ASOCIACION COLOMBIANA DE APORTANTES**, el resultado que arroja es **"LA CONSULTA POR EL NOMBRE NO HA RETORNADO RESULTADOS"**. Efectuando la consulta por el número del Nit reportado por Positiva Compañía de seguros, el resultado es **"LA CONSULTA POR MATRICULA NO HA RETORNADO RESULTADOS"**. (Folio 17 al 20)

**1. FUNDAMENTOS JURIDICOS****4.1 COMPETENCIA**

Es competente esta Dirección para adelantar Investigación Administrativa Laboral por disposición expresa de la **Resolución 2143 de 2014 Artículo 1o.** *Los Directores Territoriales de Antioquia, Atlántico, Bogotá, D.C., Bolívar, Boyacá, Caldas, Cauca, Cesar, Córdoba, Cundinamarca, Guajira, Huila, Magdalena, Meta, Nariño, Norte de Santander, Quindío, Risaralda, Santander, Tolima y Valle del Cauca, tendrán las siguientes funciones...*

*8. Conocer y resolver en primera instancia, previa instrucción del Inspector de Trabajo, las investigaciones administrativas por riesgos laborales y salud ocupacional, hoy Seguridad y Salud en el trabajo e imponer las sanciones conforme a lo señalado en el artículo 91 del Decreto número 1295 de 1994 y en el artículo 13 de la Ley 1562 de 2012 por el incumplimiento a las disposiciones legales sobre el Sistema General de Riesgos Laborales. La segunda instancia sobre las providencias proferidas por los Directores Territoriales relacionadas con el Sistema de Riesgos Laborales será conocida por la Dirección de Riesgos Laborales.*

Señala también el Artículo 91 del Decreto 1295 de 1994 la competencia para la imposición de sanciones así: "Le corresponde a los Directores Regionales y Seccionales – Hoy Directores Territoriales - del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social imponer las sanciones establecidas a continuación..."

Las anteriores normas concordantes con el Artículo 15 de la Resolución 1401 de 2007, Ley 1562 de 2012 Artículo 13, Resolución 2143 de 2014 y Decreto 1072 de 2015 Artículo 2.2.4.6.36, establecen la competencia de esta Dirección para proferir pronunciamiento dentro de esta averiguación preliminar

**4.2 CONSIDERACIONES DEL DESPACHO Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS EN QUE SE BASA**

Al revisar la documentación existente en el expediente, tenemos que la **ARL POSITIVA** con oficio fechado 2-09-2015, dirigido al Ministro de Salud y protección Social, le informa que con la finalidad de salvaguardar la sostenibilidad financiera del Sistema de Seguridad Social y garantizar el cumplimiento de las normas vigentes, en su condición de Administradora de Riesgos Laborales, ha venido efectuando una revisión de las empresas actualmente afiliadas, detectando en algunos casos que se presentan importantes irregularidades al no existir un vínculo contractual real que justifique la

**Continuación**

afiliación de los trabajadores a través de dichas empresas. Situación que impacta tanto al sistema como a los afiliados vinculados irregularmente, en la medida en que los "empleadores" que realizan dichas afiliaciones carecen de un interés legítimo y asegurable, situación que genera ausencia de cobertura en el evento que alguno de los trabajadores padezca un evento ATEP, por existir un vicio en el consentimiento que redunde en una nulidad absoluta de la afiliación.

Que en ese sentido, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 31 de enero de 2012, indicó: "jamás medio una relación de carácter laboral. Lo cual necesariamente descarta que el evento accidental en el que perdió la vida, hubiera ocurrido por causa o con ocasión del trabajo..." En esa medida y teniendo en cuenta que la afiliación de los trabajadores sin sujeción a las normas vigentes atenta contra el principio de buena fe, vicia el consentimiento de esta Aseguradora y pone en riesgos los recursos del sistema general de Riesgos Laborales, esta Aseguradora procederá a declarar la nulidad de las afiliaciones correspondiente. Por lo anterior, solicita al Ministerio de Salud y protección Social, investigar las conductas desplegadas por las empresa enlistadas. (Folios 3,4 y 5).

Que en la lista enviada por Positiva Compañía de Seguros, aparece la empresa **ASOCIACION COLOMBIANA DE APORTANTES, Nit. 900362869 con dirección en la Calle 20 A N°. 7-11 de Girardot.**

Que a través del oficio N°. 14325307-131 de fecha 26 de julio de 2018, por el despacho de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de Girardot, comunicó el Auto N°, 03 de fecha 13-01-2016 a la empresa **ASOCIACION COLOMBIANA DE APORTANTES**, y la requirió para que allegara a la Inspección de Trabajo el certificado de existencia y Representación legal vigente, la autorización para funcionar como agrupadora en los términos de Decreto 2313 de 2006, la nómina de asociados y los comprobantes de pagos por aportes al sistema de Seguridad Social de los tres (3) últimos años, a la vez la citó para comparecer ante el despacho de la Inspección de Trabajo de Girardot el día lunes 6 de agosto de 2016, hora 2:00 p.m., con el fin de llevar a cabo audiencia de trámite dentro de la averiguación preliminar. (Folio 9)

Que la anterior comunicación fue devuelta por la empresa de correo 472 por la causal "**NO RESIDE**". Y la observación "**EN ESTA DIRECCIÓN QUEDA SERVISALUD**" (Folio 10)

**Resultado De la investigación.**

Que revisado el reporte de Empresas Agrupadores Irregulares suministrada por la empresa Positiva Compañía de Seguros, aparece la empresa **ASOCIACION COLOMBIANA DE APORTANTES**, con Nit. 900362869, y tiene como dirección la **CALLE 20 A N°. 7-11 GIRARDOT**, misma dirección a la que fue enviado el oficio 14325307-131 del 26 de julio de 2018, y que fue devuelto por 472 por la causal "**NO RESIDE**" y la observación "**EN ESTA DIRECCIÓN QUEDA SERVISALUD**" (Folio 10), siendo imposible la comunicación del auto por medio el cual se avocó el conocimiento de la averiguación preliminar, el requerimiento y la citación para llevar a cabo audiencia de trámite.

Que consultado el RUES, no aparece la empresa **ASOCIACION COLOMBIANA DE APORTANTES**, ni por el nombre como tampoco por el número de Nit reportado. (Folios 17 a 20).

Que por haber sido devuelto el oficio de comunicación del auto de apertura de la averiguación preliminar, el requerimiento y la citación para audiencia de trámite, por las causales ya anotadas, y por no aparecer registro de la empresa **ASOCIACION COLOMBIANA DE APORTANTES** en el RUES, no fue posible comunicarle el auto de apertura de la investigación preliminar, del requerimiento y la citación para acudir al despacho para surtir audiencia de trámite.

## Continuación

*“En este sentido, es preciso indicar que el procedimiento administrativo sancionatorio busca principalmente la realización efectiva de los derechos y el respeto al debido proceso, principio que como lo señala el artículo 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debe ser aplicado a las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos, garantizando así los derechos de representación, defensa y contradicción. Dicho de otro modo, los principios de legalidad, igualdad, defensa y contradicción contemplados en el artículo 29 de la Constitución Política y el artículo 3° ibidem, donde de igual manera señala que se deben garantizar, la efectividad de los derechos fundamentales por parte de la administración y la legalidad en los procedimientos.*

*La Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo como (...) (i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados (...)”1.*

*Así, las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, se encuentran obligadas a actuar conforme a los procedimientos previamente definidos por la ley para la creación, modificación o extinción de determinadas situaciones jurídicas de los administrados, como una manera de garantizar los derechos que puedan resultar involucrados por sus decisiones.*

*Siendo así, parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: (...) (i) ser oído durante la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso (...)”2.*

*Garantías que fueron extendidas a las actuaciones administrativas en donde el ejercicio de las funciones públicas se encuentran sujeto a límites destinados a asegurar la eficacia y protección de la persona, mediante el respeto de sus derechos fundamentales; (...) garantías que a su vez se encuentran relacionadas entre sí, de manera que – a modo de ejemplo- el principio de la publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable para que las Decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles. De esta forma*

*Se satisface también el principio de legalidad, pues solo a partir de esa vigorosa discusión probatoria puede establecerse si en cada caso se configuran los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y que consecuencias jurídicas prevé el derecho para esas hipótesis (...)”3 Sic. Texto Transcrito.*

**DE LAS CONCLUSIONES DEL DESPACHO.**

Como se desprende de la documentación obrante en el expediente, el Inspector comisionado realizó todas las gestiones necesarias dentro de la averiguación preliminar, sin obtener un resultado favorable, lo cual dificulta continuar con el trámite, dada la imposibilidad de notificar debidamente a la empresa querellada.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

Continuación

## DISPONE

**ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR** la Averiguación Preliminar con Radicado número 227333 de 25-11-2015, iniciado en contra de la empresa **ASOCIACION COLOMBIANA DE APORTANTES**, Identificada con Nit. 900362869 según el reporte de Positiva Compañía de Seguros, y con domicilio en la Calle 20 A N°. 7-11 en ciudad de Girardot Cundinamarca, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a la empresa **ASOCIACION COLOMBIANA DE APORTANTES**, con domicilio en la Calle 20 A N°. 7-11 ciudad de Girardot Cundinamarca, personalmente o através de su Representante Legal y/o de quien haga sus veces, apoderado o autorizado, el contenido del presente Auto, conforme a lo dispuesto en los artículo 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011, advirtiéndoles que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de **REPOSICIÓN** ante este **Despacho** y en subsidio el de **APELACION** ante la **DIRECCIÓN DE RIESGOS LABORALES DEL MINISTERIO DE TRABAJO**, interpuestos y debidamente soportados, dentro de los diez (10) días hábiles a la notificación personal, a la notificación por aviso, o publicación en la página de la entidad según sea el caso.

**ARTICULO TERCERO:** Una vez en firme el presenta acto administrativo, archívese el expediente.

NO FUEI QUESE Y CUMPLASE



**PABLO EDGAR PINTO PINTO**  
Director Territorial de Cundinamarca

Proyecto/ Trascibió: E. Espinosa -- Inspector de Trabajo  
Revisó: N. Pulido- Inspectora de Trabajo  
Aprobó: P.Pinto - Director Territorial de Cundinamarca

1 Sentencia C-980/10, Corte Constitucional, MP GABRIEL EDUARDDO MENDOZA MARTELO.  
2 Sentencia C-980/10 Corte Constitucional, MP GABRIEL EDUARDDO MENDOZA MARTELO  
3 Sentencia C-034/14, Corte Constitucional, MP MARIA VICTORIA CALLE CORREA.

40



# Trazabilidad Web

N° Guía

Buscar

Para visualizar la guía de version 1 ; sigue las [instrucciones de ayuda](#) para habilitarlas

of 1 Find | Next



## Guía No. RA088872994CO

Fecha de Envío: 08/03/2019 11:10:31

Tipo de Servicio: CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Cantidad: 1      Peso: 200.00      Valor: 5200.00      Orden de servicio: 11476293

### Datos del Remitente:

Nombre: MINISTERIO DEL TRABAJO - MINISTERIO DEL TRABAJO - GIRARDOT      Ciudad: GIRARDOT      Departamento: CUNDINAMA RCA  
Dirección: CALLE 16 CON CARRERA 16 ITUC      Teléfono:

### Datos del Destinatario:

Nombre: R/L. ASOCIACION COLOMBIANA DE APORTANTES      Ciudad: GIRARDOT      Departamento: CUNDINAMA RCA  
Dirección: CALLE 20 A N°. 7 - 11      Teléfono:

Carta asociada:      Código envío paquete:      Quien Recibe:      Envío Ida/Regreso Asociado:

Fecha	Centro Operativo	Evento	Observaciones
08/03/2019 11:10 AM	PO.IBAGUE	Admitido	
09/03/2019 02:06 AM	PO.IBAGUE	En proceso	
12/03/2019 01:48 AM	PO.IBAGUE	Envío no entregado	
12/03/2019 04:51 AM	PO.IBAGUE	Reasignado	
16/03/2019 12:43 AM	PO.IBAGUE	devolución entregada a remitente	



Fecha:6/12/2019 1:22:00 PM

Página 1 de 1



